



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Apelación Sentencia- Unión Marital de Hecho instaurada por NUBIA MUÑOZ GONZÁLEZ contra LUIS ALFONSO BERMÚDEZ CERQUERA. Rad 11001-3110-031-2020-00093-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 75 del siete de septiembre de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, por la Juez Treinta y uno de Familia de Bogotá, D. C.

La señora Nubia Muñoz González formuló demanda con el objeto de que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Luis Alfonso Bermúdez Cerquera desde mayo de 2011 hasta el 19 de junio del 2019, así como la consecuente sociedad patrimonial durante el mismo tiempo y su disolución. Igualmente solicitó se señale la suma de \$500.000 como cuota alimentaria mensual a su favor.

El señor Luis Alfonso Bermúdez fue notificado mediante aviso y no contestó la demanda, de lo cual se dejó constancia en proveído del 20 de octubre de 2020.

La Juez, en la sentencia objeto de recurso, declaró la existencia de la unión marital de hecho así como la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 26 de mayo de 2011 y hasta el 19 de junio de 2019, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación; señaló como cuota de alimentos a favor de la señora Nubia Muñoz González y a cargo del demandado, la suma mensual de \$360.000, que se incrementará anualmente en la misma proporción que el índice de precios al consumidor; decisión ésta que ocasionó la inconformidad del demandado, quien interpuso el recurso de apelación cuyo estudio aborda la Sala.

El Recurso

Don Luis Alfonso se opone a la fijación de la cuota alimentaria en favor de la demandante y funda su recurso en que no se valoraron las pruebas en su conjunto, pues ellas no dan certeza para la asignación de la cuota de alimentos amparada en el principio de solidaridad.

Al ejercer el derecho de réplica la demandante solicitó la confirmación de la decisión.

CONSIDERACIONES:

El cuestionamiento que funda la alzada, orbita de manera exclusiva en torno a establecer si la señora NUBIA MUÑOZ GONZÁLEZ tiene derecho a cuota de alimentos a cargo del demandado.

Atendiendo la argumentación expuesta en la sustentación del recurso, el problema jurídico a esclarecer es: ¿La valoración probatoria realizada por la Juez de primera instancia, respalda la decisión de señalar cuota de alimentos en favor de la demandante, señora Nubia Muñoz González bajo el principio de solidaridad?

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en lo que fue objeto de alzada, al encontrarse la excompañera permanente en estado de vulnerabilidad, por la carencia de ingresos.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículo 411 del Código Civil; sentencias C-1033 de 2002, T-338 de 2018 Corte Constitucional; STC6975-2019 Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

El asunto:

La juez a-quo, una vez declarada la existencia de la unión marital de hecho, señaló como cuota de alimentos a favor de la señora Nubia Muñoz González y a cargo del demandado, la suma mensual de \$360.000, con un incremento anual en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor; sustentó su decisión en el bloque de constitucionalidad, el ordenamiento jurídico constitucional y las modernas tendencias del derecho alimentario de acuerdo con las cuales, para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la excompañera permanente se deben tener en cuenta razones de solidaridad, equidad, apoyo, ética, de enfermedad y de edad que demuestren el merecimiento de acceder a tal auxilio, mas no el grado de culpabilidad. Señaló que el vínculo jurídico estaba probado con la declaratoria de la unión marital de hecho; la necesidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así como con las certificaciones que dan cuenta de su estado de salud; y, la capacidad económica con la certificación remitida por el pagador de la empresa Vise Limitada, con la que trabaja demandado; precisó que la cuota alimentaria se fijaba con base en el derecho que surge de la solidaridad y la equidad por la enfermedad “*derrame cerebral*” que sufrió doña Nubia, presentada durante el tiempo compartido con don Luis Alfonso, de la que se derivaron graves secuelas.

El demandado cuestiona la decisión con fundamento en que las pruebas testimoniales fueron contrarias a la situación fáctica, coinciden en informar que la demandante depende económicamente de sus hijos, hermanos y su anterior compañero permanente, vive en un apartamento de su propiedad y la afiliación a la seguridad social está a cargo de su hijo Danny Santiago; que doña Nubia no se encuentra en estado de vulnerabilidad, abandono o indefensión, ni demostró la necesidad que tiene para solicitar la cuota de alimentos, que, por el contrario, tiene satisfechas sus necesidades básicas. Tampoco está de acuerdo con el valor señalado, porque su ingreso varía de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñe, además, tiene una hija con epicrisis de epilepsia y responde por sus padres que son personas de la tercera edad. En tal sentido solicita revocar el numeral 4º de la decisión.

Debe precisarse, en primer lugar, que los documentos allegados por el demandado con el escrito mediante el cual formuló los reparos en primera instancia y la adosada con la sustentación en segunda instancia, no son medios probatorios legal y oportunamente allegados al proceso, razón por la cual, ni el juez, ni esta Sala tienen el deber de pronunciarse sobre ellos, por ser incorporados con posterioridad a la sentencia, resultando extemporánea su aducción y por tanto improcedente su apreciación.

Para reclamar una obligación alimentaria debe demostrarse: a) La presencia de un vínculo jurídico, b) la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y c) la capacidad del alimentante.

En el asunto objeto de estudio la fuente de obligación que genera la pensión alimentaria es el vínculo legal que existió entre las partes, sumado a las circunstancias en que se encuentran que imponen la aplicación principio de solidaridad (411-1 CC), aplicable a los compañeros permanentes, en virtud del desarrollo jurisprudencial en relación con las personas a quienes, por ley, se deben alimentos, en especial, quienes se encuentren en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos, y habilita al cónyuge o compañero permanente necesitado para solicitar cuota alimentaria, así entonces, se encuentra satisfecho ese requisito.

Puntualizado lo anterior, se tiene que, ciertamente, doña Nubia carece de recursos para atender su propio sostenimiento, carece de ingresos económicos; adicionalmente, la aqueja una grave enfermedad como se desprende del dictamen de pérdida de capacidad laboral¹ emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 24 de abril de 2019, de la historia clínica elaborada por Clínicos Programas de Atención Integral S.A.S², en la que se indica que padece secuelas de infarto cerebral y del diagnóstico de la Clínica Retornar SAS³, según el cual padece trastorno depresivo recurrente; vive en el inmueble adquirido con su anterior pareja, en compañía de sus hijos, quienes, junto con sus hermanos (de la demandante), le ayudan económicamente para su sostenimiento, circunstancias que permiten colegir la necesidad de percibir alimentos; de las anteriores situaciones también dieron cuenta los testigos Danny Santiago Palacio Muñoz, Ángel de Jesús Muñoz González y Edgar Muñoz González quienes informaron además que la demandante no pudo volver a trabajar después de su enfermedad, situación por la cual el demandado la sacó de la casa, cambiando las guardas, sin ninguna contemplación y sin ofrecerle ayuda; añaden que la citada tiene la visión reducida, así como la movilidad de sus manos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6975-2019, indicó:

“...tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz. De tal forma, que los alimentos post ruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinciones de raza, color, sexo o religión constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, al cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el estado de derecho constitucional y social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.” (subraya no es del texto original)

En relación con el principio de solidaridad bajo el cual se señaló la cuota alimentaria, se tiene que los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; valga recordar que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, los que no están condicionados a que la convivencia persista.

En el presente caso, quedó demostrado que la convivencia de pareja superó los ocho años, durante los últimos dos a doña Nubia la aquejaron varias enfermedades como

¹ Folios 13 a 15

² Folios 27 a 29

³ Folios 21 a 24

secuela del infarto cerebral padecido en 2017, luego de una discusión sostenida con el demandado que la dejó sin posibilidad de continuar trabajando; recuérdese que hoy en día, vive de la ayuda que le brindan sus hermanos e hijos mayores, luego de que el señor Bermúdez Cerquera le impidiera ingresar a la casa que compartían, así lo corroboró él al absolver el interrogatorio de parte, la Juez le pregunta: “¿O sea que usted cambia las guardas qué día? Contestó: Ese mismo 19 de junio. (...) JUEZ: bueno, usted cambia las guardas, CONTESTA: si señora JUEZ: la señora desde ese día no puede volver a entrar porque cambió las guardas. CONTESTA: Sí, señora, pero es que ella tiene su casa”, posteriormente ante una pregunta de la apoderada de la demandante contestó: “...Es que ese día ella aún estaba en convalecencia, es decir se estaba recuperando, fue ese día que tomo la decisión de cambiar, por eso también se toma la decisión de cambiar las guardas para evitar todo ese tipo de cosas. ...”; también aceptó que le ayudó a pagar unas terapias a doña Nubia, lo cual indica que ella ya tenía una afección de salud y, además, dependía económicamente de don Luis Alfonso luego del derrame cerebral, durante la permanencia del vínculo marital.

La capacidad económica del demandado se encuentra acreditada con la certificación laboral emitida por el Pagador de la empresa Vise - Empresa del Grupo Altum de la que se extrae que cuenta con un contrato laboral a término indefinido desde el 25 de abril de 1997, devenga una asignación promedio de \$2.018.429 entre salario básico, auxilio de transporte y horas extras; no se acreditó la existencia de otras obligaciones a cargo del señor Bermúdez Cerquera.

La demandante además fue sometida a violencia económica⁴ debido a la subordinación en que quedó, respecto de su pareja después de sus afecciones de salud que la llevaron a depender de él, pues la imposibilitan para realizar actividades productivas y la ubican en posición de desventaja frente al demandado, quien, desde su posición dominante, cambió las guardas de la residencia donde vivían para que ella no volviera a ingresar, lo que la obligó a regresar a la casa donde residen sus hijos.

Obsérvese que doña Nubia es sujeto de especial protección, dada su condición de debilidad manifiesta por el estado de salud derivado de sus patologías y demás dolencias acreditadas en el proceso, así como su evidente dependencia y subordinación económica después de su enfermedad respecto del demandante, máxime cuando en razón de su discapacidad se ve disminuida la posibilidad de prodigarse sus propios alimentos, vulnerabilidad que se acentúa después de la ruptura y extinción de la relación marital, hechos que hacen necesario aplicar los antecedentes jurisprudenciales, en aras de proteger su derecho a la igualdad y no discriminación y guardando proporcionalidad con los ingresos del obligado alimentante.

En hilo con lo anterior, el recurso de alzada está llamado al fracaso como quiera que su sustento se basó en la falta de necesidad de doña Nubia, y, como se viene de analizar, la situación de salud y el estado de necesidad en la que se encuentra, impone la fijación de una cuota alimentaria a cargo de don Luis Alfonso Bermúdez Cerquera; los argumentos del apelante se perfilaron, además, sobre las otras obligaciones del demandado, pero no lograron desacreditar la situación de desprotección advertida en la demanda, cobijada, adicionalmente, por la presunción de

⁴ Definida en la ley 1257 de 2008, como: “...Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas...”

certeza respecto a los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito demandatorio por causa de la falta de su contestación.

Encuentra la Sala que la decisión de primera instancia no solo está soportada probatoriamente, sino que la tasación de la cuota fue hecha prudentemente, al converger los requisitos señalados jurisprudencialmente para la exigibilidad de alimentos a favor de la señora Nubia Muñoz González y a cargo de su excompañero, habrá de respaldarse la conclusión ofrecida por la señora Juez de primera instancia, razón por la cual el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia se confirmará, no sin antes advertir que no se trata de una carga prestacional indefinida, pues ella, al igual que toda obligación alimentaria, no hace tránsito a cosa juzgada material, sino que se encuentra condicionada a la permanencia de la necesidad de la alimentaria y a la capacidad económica del alimentante.

Costas:

Estarán a cargo del recurrente, ante la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida en el proceso indicado en la referencia por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 21 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b6c150ea46db7472958fc34d9789ff262df418be21ff32e76cf21d38bc8ad1

Documento generado en 23/09/2021 02:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>